

**Recurso 116/2013**  
**Resolución 123/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de octubre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado en la resolución, de 11 de julio de 2013, del Rector de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Ayudantes de Servicio en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla” (Expte. 17/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato denominado “Servicio de Ayudantes de Servicio en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla”. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 4.752.421,96 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación, de 5 de junio de 2013, se procedió en acto público a la lectura de las ofertas económicas de los licitadores y en la sesión de 21 de junio de 2013, la mesa acordó elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión de la oferta de la entidad recurrente, que fue acordada por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación del contrato de 11 de julio de 2013.

La citada resolución fue remitida a la entidad recurrente el 18 de julio de 2013, publicándose en la Plataforma de Contratación del Estado, el 17 de julio de 2013.

**CUARTO.** La entidad SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución que fue presentado en el Registro del órgano de contratación.

Asimismo, la citada empresa presentó el anuncio previo del recurso en el mismo Registro.

**QUINTO.** El 25 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, dando traslado del escrito de recurso y adjuntando el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación con los datos precisos a efectos de notificaciones.



**SEXTO.** Mediante oficio de 5 de agosto de 2013, este Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio formalizado, a tales efectos, el 5 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente adoptado en la propia resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*

En el supuesto examinado, aún cuando el acto sustantivamente impugnado es la exclusión de la licitación, como quiera que el mismo se adopta en la propia resolución por la que se adjudica el contrato, hemos de atender a la fecha de notificación de ésta para determinar si el recurso se ha presentado o no en plazo.

En el expediente de contratación consta que la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad recurrente el 18 de julio de 2013. Por tanto, aún cuando no se refleja con claridad en el sello de registro de entrada de la Universidad la fecha en que se presentó el recurso, teniendo en cuenta que el órgano de contratación lo remitió a este Tribunal el 25 de julio de 2013, resulta claro que el escrito de interposición fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, tuvo entrada el anuncio previo del recurso en el Registro del órgano de contratación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La entidad recurrente alega lo siguiente:

- La exclusión de la oferta obedeció a no haber incluido el precio/hora para la correcta determinación de los pagos parciales, habiéndose omitido el trámite de aclaración o subsanación de errores.
- La proposición económica del recurrente se ha realizado de forma idéntica al modelo requerido y tanto este modelo, como el apartado B) del cuadro resumen no especifican que deba desglosarse el precio/hora, incluso se deja abierta la posibilidad de fijar el precio en un tanto alzado cuando no sea conveniente su descomposición.
- El precio/hora se deduce claramente dividiendo el precio anual entre el número de horas que se ofertan en el pliego (111.545 h/año), resultando de dicha fórmula sencilla el precio hora para la propuesta realizada:  $1.000.856,92 \text{ euros}/111.545 \text{ h} = 8,98 \text{ euros/hora}$  (IVA excluido). De este modo, aunque las horas de servicio variaran posteriormente, el cálculo sería siendo igual, es decir, se dividiría el mismo precio entre el número de horas nuevo, no suponiendo ello ninguna variación en la oferta propuesta.
- La única referencia al precio unitario se contiene en el Anexo V cuando señala que *“al modelo de proposición económica se adjuntará, en su caso, el detalle de los precios unitarios que corresponda al precio total referido.”* Así pues, el término *“en su caso”* no supone una obligatoriedad.
- El punto 7 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece como requisitos de la oferta económica los siguientes: detalle de la oferta económica, detalle de la oferta económica precio/hora complementaria y detalle de horas sin coste para la UPO, de donde se deduce que la oferta económica no exige desglose precio/hora.



- No existe duda del sentido de la proposición de la recurrente aunque no se haya fijado el precio unitario. Esta falta de especificación no impide que la oferta presentada pueda estar en igualdad de condiciones con el resto de ofertas para determinar con claridad los pagos parciales.

De otro lado, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone lo siguiente:

- Los errores en la oferta son insubsanables.
- Como no es posible conocer a priori el número de horas de trabajo que se realizarán mensualmente, resulta imprescindible conocer el precio/hora ofertado a fin de concretar la cantidad por la que ha de emitirse la factura mensual.
- El recurrente trata de justificar su error indicando que el Anexo V utiliza el término “*en su caso*” para referirse a los precios unitarios, por lo que su fijación en la oferta no es obligatoria. Ahora bien, dicho término va referido necesariamente a aquellos supuestos, como el presente, en que resulta imprescindible la determinación del precio unitario para calcular el importe de la facturación mensual.
- El número de horas que aparece en el Anexo IX es aproximado y así se indica. Esta información se facilita a los licitadores para que conozcan la expectativa de negocio que puede existir, pero no supone en modo alguno el total de horas a contratar, no pudiendo entenderse que el presupuesto de licitación se haya determinado a tanto alzado.
- La mesa de contratación ha realizado una interpretación integradora de todas las cláusulas del pliego y se ha aplicado de igual forma a todos los licitadores.



Finalmente, durante el plazo de alegaciones, la entidad V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. manifiesta lo siguiente:

- El número de horas anuales constituye una aproximación, lo que evidencia la necesidad de especificar el precio hora en la oferta.
- El apartado T del cuadro resumen de características de la contratación establece que mensualmente se realizará el cómputo de las horas efectivamente trabajadas, aplicándose el importe del precio/hora adjudicado.
- El error padecido por el recurrente no es subsanable pues, de habersele dado tal posibilidad una vez conocidas las proposiciones de los demás licitadores, se le estaría otorgando una ventaja respecto a éstos.

**SEXTO.** Expuestas las consideraciones realizadas por las partes, procede analizar los motivos del recurso que, en realidad, se circunscriben a determinar si era requisito imprescindible de la oferta económica, de conformidad con lo exigido en los pliegos que rigen la licitación, la determinación del precio/hora ordinaria y en caso afirmativo, si la falta de cumplimiento de este requisito por parte del recurrente debió o no ser objeto de subsanación o aclaración, antes de proceder a la exclusión de la oferta por él presentada.

Al respecto, procede analizar el contenido de los pliegos de la contratación a efectos de comprobar si los mismos establecían o al menos se deducía con toda claridad de su clausulado que la oferta económica debía contener el importe del precio/hora ordinaria.

El cuadro resumen de características que figura como Anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece un presupuesto base de licitación, IVA excluido, de 2.376.210,98 euros (apartado B) y un plazo de duración de 24 meses, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga (apartado C).



Asimismo, señala que el precio se ha determinado por unidades de tiempo, sin que se refleje en dicho cuadro el precio unitario máximo de la hora.

De otro lado, en el apartado G) del citado cuadro se fija la garantía definitiva en un 5% del presupuesto de adjudicación y el apartado k), al referirse a la oferta económica y su puntuación, señala que *“Obtendrán o puntos aquellas ofertas que coincidan con el presupuesto de licitación. A la oferta más baja se le asignarán 30 puntos, prorrateándose linealmente el resto de las ofertas (...)”*

Por otra parte, en el modelo de proposición económica (Anexo V (A) del PCAP) se estipula lo siguiente: *“Que se compromete en nombre propio o de la empresa que representa a tomar a su cargo el expresado contrato con estricta sujeción a las condiciones del presente pliego, a cuyo efecto formula la siguiente oferta:*

*Base imponible-----(euros)*

*IVA (%)-----(euros)*

*Total-----(euros)”*

Y se añade al final lo siguiente *“Al presente modelo se adjuntará, **en su caso**, el detalle de los precios unitarios que corresponda al desglose del precio total referido.”*

Finalmente, el apartado 1 del PPT señala que *“Para realizar el servicio objeto de esta contratación **es necesario** emplear 111.454 horas/año”* y el apartado 7 indica que *“En todo caso, la empresa adjudicataria aportará:*

*Detalle de la oferta económica.*

*Detalle de la oferta precio/hora complementaria.*

*Detalle de bolsa de horas sin coste para la UPO (...)”*

Pues bien, de la regulación de los pliegos que se acaba de exponer se infiere, al no haberse fijado en dichos pliegos precios unitarios de licitación por hora ordinaria, que la oferta económica ha de efectuarse sobre la base del presupuesto de licitación, cuyo importe por el plazo de vigencia de 24 meses del contrato asciende a 2.376.210,98 euros, como ya se ha indicado. Asimismo, viene a corroborar esta afirmación el hecho de que la garantía definitiva se fije

en un 5% del importe de adjudicación (apartado G del cuadro resumen de características), toda vez que si las proposiciones hubieran tenido que formularse por precios unitarios, el importe de la garantía se habría fijado atendiendo al presupuesto base de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 95.3 del TRLCSP, y no al presupuesto de adjudicación.

Asimismo, del Anexo V (A) del PCAP también se deduce con toda claridad que la oferta económica debía efectuarse tomando como punto de partida el presupuesto máximo de licitación y lo que es aún más relevante, la oferta económica sujeta a valoración en los criterios de adjudicación (apartado K del cuadro resumen de características) es la realizada en atención al presupuesto de licitación y no al precio unitario de la hora ordinaria. Por tanto, teniendo en cuenta la dicción literal del apartado 1 del PPT que se refiere a las horas anuales necesarias (111.454 horas) y no aproximadas para la prestación del servicio, la determinación del precio ordinario de la hora en la oferta resultaría del todo innecesario, pues el mismo derivaría de una simple operación aritmética consistente en dividir el precio anual ofertado entre 111.454 horas.

Es cierto, como señala el órgano de contratación y la empresa que efectúa alegaciones en el presente recurso, que de otros apartados de los pliegos se deduce que el precio/hora tenía que señalarse en la oferta económica. En este sentido, el apartado T del cuadro resumen de características alude al importe del precio hora/adjudicado para establecer la forma de pago y la plantilla A que se adjunta al PPT se refiere a 111.454 horas/ año como una aproximación, por lo que, de conformidad con estas previsiones de los pliegos, al no poderse saber de antemano el número de horas mensuales a realizar, el precio unitario hora resultaría determinante para proceder al pago del servicio.

Ahora bien, estas últimas referencias no hacen sino generar confusión en relación con lo establecido en los otros apartados ya analizados de los pliegos. Sin ir más lejos, el apartado 1 del PPT indica que es necesario emplear 111.454 horas/año, para después señalar que dichas horas son una aproximación. A ello se une que el modelo de oferta económica no contiene mención expresa a la



necesidad de consignar el valor de la hora ordinaria pues el término “en su caso”, como bien indica el recurrente, no denota obligación en su señalamiento, sin que pueda darse razón a la Administración cuando, en el informe sobre el recurso, manifiesta que precisamente la expresión “en su caso” va referida necesariamente al supuesto regulado en los pliegos donde la determinación del precio unitario resulta imprescindible para calcular el importe de la facturación mensual. Si ello fuera como la Administración señala, el término “en su caso” no tendría que haberse indicado en el texto del modelo de oferta económica.

Este Tribunal no discute que, como señaló la mesa de contratación al acordar la exclusión de la oferta económica del recurrente y vuelve a reiterarse en el informe sobre el recurso, la fijación del precio de la hora ordinaria en la oferta económica se hubiese concebido como un dato imprescindible en la licitación, pero la obligación de su señalamiento por los licitadores no aparece reflejada o al menos, no con la claridad necesaria en el clausulado de los pliegos que rigen la licitación, los cuales incurren en contradicciones y como poco generan confusión sobre la necesidad de consignar tal extremo.

En este sentido, como tiene señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 225/2013, de 12 de junio, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*

En el supuesto examinado, lo dispuesto en el precepto citado del Código Civil impide dar razón a la Administración cuando señala que la mesa de contratación, al acordar la exclusión de la recurrente y de otros licitadores, ha realizado una interpretación integradora de la literalidad de las cláusulas de los



pliegos, por cuanto éstos generan, como mínimo, confusión respecto a la obligación o no de consignar en la oferta económica el valor de la hora ordinaria y esa oscuridad, ambigüedad o contradicción provocada por la Administración redactora de los pliegos nunca puede perjudicar a los licitadores que participan en el procedimiento.

En igual sentido, el informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón señala que *“Los diversos Tribunales admiten que, en cualquier caso, la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos en modo alguno pueden perjudicar a los licitadores, y así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 171/2011, de 29 de junio (Recurso 134/2011) obliga a la Mesa a admitir a un licitador que, a consecuencia de las contradicciones entre diversas cláusulas de los pliegos, incluyó en un solo sobre y no en dos como establecía el pliego de cláusulas administrativas particulares, la oferta técnica y la oferta sujeta a valoración automática. En este supuesto, fue posible continuar con el procedimiento de adjudicación ya que no había criterios de evaluación previa y por tanto, no se había vulnerado el secreto de las ofertas, pero en otros casos en los que se hubiera desvelado información de las proposiciones antes del momento legalmente previsto, procedería desistir del procedimiento”*.

Lo hasta ahora expuesto lleva a este Tribunal a considerar que no es posible excluir al recurrente por la razón de no haber consignado en su oferta económica el precio de la hora ordinaria de trabajo. Por tanto, la decisión de la mesa que propone la exclusión y la resolución del órgano de contratación en que así se acuerda no son ajustadas a derecho, no debiendo la ambigüedad de los pliegos perjudicar a los licitadores favoreciendo la exclusión de sus ofertas.

**SÉPTIMO.** Respecto a la posibilidad de otorgar plazo de subsanación al recurrente para completar su oferta a fin de señalar en ella, además del precio total al que se compromete prestar el servicio, el importe de la hora ordinaria de trabajo, ciertamente la jurisprudencia viene preconizando el principio antiformalista en materia de contratación pública. Así, la Sentencia del Tribunal



Supremo de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina - Recurso 265/2003- reconoce dicho principio y considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia. Con base en esta doctrina, el Tribunal Supremo ha admitido la subsanación de la oferta económica cuando la misma adolece de errores de fácil corrección y siempre que ello no suponga modificación de la oferta o vulnere el principio de igualdad de trato exigible en la licitación.

Asimismo, **la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)** aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En el supuesto examinado, ya se ha analizado como el precio unitario de la hora ordinaria no puede considerarse un requisito obligatorio de la oferta económica



conforme al modelo del Anexo V(A) del PCAP, ni dicho precio unitario tiene incidencia alguna en la valoración de las proposiciones que sólo se efectúa atendiendo al precio total ofertado por el servicio. No obstante, según afirma el órgano de contratación, aquel precio de la hora ordinaria tiene que conocerse para la emisión de la factura mensual durante la fase de ejecución del contrato. Por tanto, una solución posible es la que plantea el propio recurrente en su escrito de recurso que consistiría en obtener el precio de la hora dividiendo la oferta económica anual entre las 111.454 horas anuales de servicio que se señalan en el pliego. A tales efectos, puede solicitársele aclaración en dicho sentido, pues con ello no se modifica la oferta inicial.

Ahora bien, si lo que el órgano de contratación pretendía, pero no ha plasmado con claridad en los pliegos, era adjudicar el servicio atendiendo al precio unitario de la hora ordinaria por desconocer de antemano el número de horas anuales necesarias y ser aquella cantidad (111.454 horas) meramente estimativa, siempre podrá desistirse del procedimiento para corregir los defectos de que adolecen los pliegos, defectos que no son ya subsanables en el estado actual de la licitación.

Por consiguiente, como conclusión de cuanto se ha expuesto, procede indicar que, ante la confusión generada por los pliegos de la licitación y al no poder resultar perjudicados los licitadores por dicha causa, la mesa de contratación no debió acordar la propuesta de exclusión de aquellas ofertas que, como la del recurrente, consignaron el precio total por el que se asumía el compromiso de prestación del servicio sin señalamiento del precio de la hora ordinaria de trabajo y por ende, el órgano de contratación no debió proceder a la exclusión de las citadas ofertas.

En este punto, conviene aclarar que si bien la mesa de contratación, en su sesión de 21 de junio de 2013, se limitó a realizar una propuesta de exclusión que fue posteriormente acordada por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación del contrato, tal proceder no se ajusta a lo dispuesto en la normativa contractual y en concreto, en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto



1098/2001, de 12 de octubre, que atribuye a la mesa de contratación y no al órgano de contratación la facultad de desechar en resolución motivada las proposiciones de los licitadores por alguna de las causas indicadas en el precepto.

En consecuencia, procede anular la resolución de adjudicación del contrato y retrotraer las actuaciones del procedimiento a fin de que la mesa de contratación proceda a la valoración de las ofertas económicas presentadas por todos aquellos licitadores que, como el recurrente, no consignaron en su oferta el precio unitario de la hora ordinaria y que fueron excluidos por tal motivo, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto a la posibilidad de aclaración de tal extremo.

No obstante, si una vez acordada la citada retroacción, el órgano de contratación apreciase la existencia en los pliegos de infracción no subsanable que impide llevar a cabo la adjudicación en los términos pretendidos, siempre podrá acordar el desistimiento del procedimiento conforme a lo estipulado en el artículo 155 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado en la resolución, de 11 de julio de 2013, del Rector de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Ayudantes de Servicio en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla”, y en consecuencia, anular la citada resolución con retroacción de las actuaciones procedimentales en los términos indicados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del citado texto legal.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

